



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

CUARTA SECCIÓN

CASO BUTURUGĂ v. RUMANIA

(Solicitud n° 56867/15)

SENTENCIA

Art 3 y Art 8 - Obligaciones positivas - Respeto de la correspondencia - La ciberviolencia como forma de violencia doméstica - Falta de planteamiento de la investigación penal desde la perspectiva de la violencia doméstica por parte de las autoridades - Falta de examen del fondo de la denuncia de ciberviolencia, estrechamente vinculada a la denuncia de violencia doméstica - Necesidad de abordar de forma integral el fenómeno de la

ESTRASBURGO

11 de febrero de 2020

FINAL

11/06/2020

*La presente sentencia ha adquirido firmeza en virtud del artículo 44 § 2 del Convenio.
Puede estar sujeta a revisión editorial.*





SENTENCIA BUTURUGĂ v. RUMANIA

En el asunto Buturugă c. Rumanía,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), constituido en Sala integrada por:

Jon Fridrik Kjølbro, *Presidente*,
Faris Vehabović,
Iulia Antoanella Motoc,
Branko Lubarda,
Carlo Ranzoni,
Georges Ravarani,
Jolien Schukking, *jueces*,

y Andrea Tamietti, *Secretario Adjunto de Sección*,

Habiendo deliberado en privado los días 19 de noviembre de 2019 y 14 de enero de 2020,

Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto tiene su origen en una demanda (n.º 56867/15) contra Rumanía presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por una nacional de ese Estado, la Sra. Gina-Aurelia Buturugă ("la demandante"), el 11 de noviembre de 2015.

2. La demandante estuvo representada por la Sra. L. Cojocar, abogada en Tulcea. El Gobierno rumano ("el Gobierno") estuvo representado por su agente, la Sra. C. Brumar, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

3. La demandante alegó que había sido víctima de violencia doméstica y criticó la falta de actuación de las autoridades estatales.

4. El 29 de marzo de 2017 se notificó al Gobierno la solicitud.

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. El demandante nació en 1970 y reside en Tulcea.

6. Denunció haber sido víctima de violencia doméstica. Afirmó que, durante su matrimonio con M.V., fue objeto de repetidos actos de violencia física y amenazas de muerte, y que estos se intensificaron en noviembre de 2013. Durante este período, ella y su ex marido habían estado discutiendo la posibilidad de un divorcio, que finalmente se pronunció el 30 de enero de 2014.



A. La querrela criminal relativa a los incidentes de los días 17 y 22 de diciembre de 2013

7. La demandante alegó que el 17 de diciembre de 2013 M.V. había amenazado con matarla, arrojándola desde un balcón con el fin de crear la impresión de que se había suicidado. Además, afirmó que el 22 de diciembre de 2013 M.V. la golpeó en la cabeza y amenazó con matarla con un hacha; entonces ella se refugió en una habitación de su piso y pidió ayuda.

8. El 23 de diciembre de 2013, la demandante obtuvo un certificado forense en el que se indicaba que necesitaba entre tres y cuatro días de tratamiento médico a causa de sus lesiones, que podrían haberse producido el 22 de diciembre de 2013.

9. El 23 de diciembre de 2013 también presentó una denuncia contra M.V. ante la fiscalía del Tribunal de Primera Instancia de Tulcea ("la fiscalía"). El 6 de enero de 2014 presentó una nueva denuncia contra M.V. y reiteró sus alegaciones sobre la violencia y las amenazas que había sufrido. La demandante alegó que las autoridades intentaron persuadirla de que retirara su denuncia alegando que sus lesiones no eran graves.

10. En una fecha no precisada, la demandante solicitó su adhesión al procedimiento como parte civil y pidió una indemnización por los perjuicios patrimoniales y morales que había sufrido.

11. El 18 de marzo de 2014 solicitó, con vistas a obtener pruebas en un procedimiento penal, un registro electrónico del ordenador de la familia, alegando que M.V. había accedido indebidamente a sus cuentas electrónicas, incluida su cuenta de Facebook, y que había hecho copias de sus conversaciones privadas, documentos y fotografías. Mediante auto de 2 de junio de 2014, la policía de Tulcea denegó la solicitud del demandante alegando que las pruebas susceptibles de ser recabadas de este modo no guardarían relación con los delitos de amenazas y violencia de los que se acusaba a M.V..

12. El 2 de julio de 2014, la demandante añadió al expediente en la fiscalía una copia de la sentencia de 13 de marzo de 2014 del Tribunal de Primera Instancia de Tulcea ("el tribunal de primera instancia"), que había dictado una orden de protección a su favor (véase el apartado 23 infra).

13. El 11 de septiembre de 2014, el demandante presentó una nueva denuncia penal contra M.V. por violación del secreto de correspondencia.

14. La policía interrogó a la demandante y también, en calidad de testigos, a su hija, su madre y su cuñada. Estas últimas personas indicaron que su pariente les había hablado de la violencia de que había sido objeto.

15. Según la demandante, su madre había declarado a la policía que había dado alojamiento a su hija tras la marcha de ésta, impulsada por el miedo, del domicilio conyugal, y que había visto las marcas de violencia y las excoriaciones causadas por su antiguo yerno. Sin embargo, siempre según la demandante, los agentes de policía no tomaron nota de las declaraciones de su madre.



SENTENCIA BUTURUGĂ v. RUMANIA

declaración en su totalidad porque, en su opinión, no era pertinente. Además, siempre según el demandante, los testigos habían sido oídos ilegalmente, sin haber prestado juramento, y sus declaraciones no habían sido registradas en su totalidad. El Gobierno rebatió las alegaciones del demandante, basándose en las actas de los interrogatorios de los testigos, que contenían sus firmas.

16. El 25 de noviembre de 2014, la policía interrogó a M.V. como sospechoso.

17. Por decisión de 17 de febrero de 2015, el fiscal archivó el caso. La orden de sobreseimiento se basaba en el artículo 193 §§ 1 y 2, el artículo 206 § 1 y el artículo 302 § 2 del nuevo Código Penal, que penalizan la agresión y otros actos de violencia, las amenazas y la violación del secreto de la correspondencia, respectivamente (véase el apartado 32 infra). En su auto, la Fiscalía afirmaba que, efectivamente, la demandante había sido amenazada de muerte por su exmarido el 17 de diciembre de 2013, pero consideraba que su conducta no había sido lo suficientemente grave como para ser tipificada como delito. Por ello, decidió imponer a M.V. una multa administrativa de 1.000 lei rumanos (RON, aproximadamente 250 euros (EUR)). Además, la fiscalía consideró que no existían pruebas de los actos de violencia supuestamente cometidos el 22 de diciembre de 2013. Así, según la fiscalía, el certificado médico forense expedido al día siguiente (véase el apartado 8 supra) probaba que la demandante había sido objeto de violencia, pero no establecía con certeza que M.V. fuera el autor. En cuanto a la queja relativa a la violación del secreto de la correspondencia, la fiscalía la desestimó por extemporánea.

18. La demandante impugnó el auto de 17 de febrero de 2015 ante el Ministerio Fiscal. Mediante auto de 9 de marzo de 2015, el fiscal jefe de la fiscalía desestimó su impugnación.

19. La demandante impugnó entonces las órdenes del fiscal ante el tribunal de distrito, quejándose, entre *otras cosas*, de que no se habían reunido pruebas suficientes. También alegó que el delito de violación del secreto de la correspondencia debía examinarse *de oficio*, incluso en ausencia de denuncia formal de la parte perjudicada.

20. La demandante alegó que había pedido consultar el expediente en la fiscalía y que en el proceso había descubierto que faltaban algunas de las pruebas, en particular sus peticiones a la fiscalía y varios informes policiales. El Gobierno rebatió estas alegaciones, refiriéndose al expediente de la fiscalía, del que se había presentado una copia al Tribunal. Este expediente incluía copias de las denuncias penales presentadas por el demandante el 23 de diciembre de 2013 y el 6 de enero y el 11 de septiembre de 2014 (véanse los apartados 9 y 13 supra). El expediente también incluía copias de las declaraciones prestadas por el demandante, M.V. y los testigos (la hija, la cuñada y la madre del demandante). Estas declaraciones habían sido firmadas por sus respectivos autores. El expediente también



SENTENCIA BUTURUGĂ v. RUMANIA

contenía una serie de peticiones formuladas por el demandante a las autoridades investigadoras, así como informes policiales elaborados durante el procedimiento.

21. Mediante resolución final de 25 de mayo de 2015, el tribunal de primera instancia desestimó la impugnación del demandante. El tribunal confirmó las conclusiones del fiscal de que las amenazas proferidas al demandante por M.V. no presentaban el grado de peligrosidad social necesario para ser tipificadas como delitos y que no había pruebas directas de que las lesiones sufridas por el demandante hubieran sido infligidas por M.V. En cuanto a la queja del demandante sobre la supuesta violación del secreto de la correspondencia, el tribunal consideró que era irrelevante para el objeto del caso y que los datos publicados en las redes sociales eran públicos. El tribunal también rechazó los argumentos del demandante relativos a las irregularidades en la toma de declaración de los testigos (véase el apartado 15 supra).

B. La solicitud de una orden de protección

22. En una fecha no especificada, la demandante solicitó al tribunal de primera instancia una orden *de protección (ordin de protecție)* contra M.V., sobre la base de la Ley nº 217/2003 sobre prevención y lucha contra la violencia doméstica ("Ley nº 217/2003"; véase el apartado 33 infra).

23. Mediante sentencia ejecutoria de 13 de marzo de 2014, el tribunal de primera instancia, basándose en la declaración de la madre del demandante, que había sido interrogada como testigo, y en el certificado forense de 23 de diciembre de 2013 (véase el apartado 8 supra), consideró que M.V. había agredido y amenazado a su antigua esposa. En consecuencia, accedió a la petición del demandante y dictó una orden de protección de seis meses, redactada en los siguientes términos:

"Durante la vigencia de la orden de protección, [el tribunal] impondrá al demandado las siguientes medidas:

- desalojo del edificio en Tulcea..;
- obligación de mantenerse a una distancia mínima de 200 metros de la parte solicitante;
- prohibición de viajar a la dirección de los padres del solicitante en Tulcea ...;
- la prohibición de establecer contacto alguno por teléfono o correspondencia escrita, o de cualquier otra forma, con la parte requirente".

24. El 17 de marzo de 2014, la policía informó a M.V. de la orden de protección dictada contra él. El Gobierno presentó copias de dos informes elaborados por la policía de Tulcea a tal efecto, que también incluían la firma del demandante.

25. Entretanto, M.V. había interpuesto un recurso de apelación contra la citada sentencia. Mediante sentencia de 18 de septiembre de 2014, el Tribunal del Condado de Tulcea desestimó su recurso y confirmó los hechos establecidos por el tribunal de primera instancia.



26. La demandante alegó que la policía había tardado en ejecutar la orden de protección y que M.V. no la había cumplido. A este respecto, afirma que se acercó al bloque de pisos en el que vivían sus padres y que recibió amenazas de él a través de uno de sus familiares. Añade que su ex marido se puso en contacto con ella a través de un mediador, tratando de persuadirla para que retirara sus denuncias penales a cambio de una división más favorable de los bienes comunes, al tiempo que la amenazaba con presentar una denuncia penal contra ella por difamación. También afirmó que M.V. había estado en contacto con su madre y su hija, y que ella había informado de ello a la policía en varias ocasiones, sin resultado alguno.

27. El Gobierno alegó que no había encontrado en el expediente de las autoridades nacionales ninguna solicitud de protección presentada por el demandante durante el período en que la orden de protección estuvo en vigor, es decir, hasta el 13 de septiembre de 2014 (véase el apartado 23 supra), y que el demandante no solicitó la renovación de la orden después del 13 de septiembre de 2014.

C. El incidente del 29 de octubre de 2015

28. El demandante también se refirió a un incidente ocurrido el 29 de octubre de 2015, cuando

M.V. supuestamente la persiguió por una calle. Declaró que el 3 de noviembre de 2015 solicitó a la policía de Tulcea las grabaciones de las cámaras de vigilancia instaladas en las inmediaciones de la zona pública en la que supuestamente había sido perseguida por M.V.

29. El Gobierno alegó que un procedimiento penal por acoso estaba pendiente ante la fiscalía cuando se intercambiaron observaciones en el presente caso (27 de julio de 2017). En el curso de esos procedimientos, la policía entrevistó a la demandante y a su exmarido y obtuvo grabaciones de las cámaras de vigilancia en las inmediaciones de la zona indicada por la demandante. Una persona que acompañaba a la demandante en ese momento no pudo ser interrogada como testigo porque entretanto había abandonado el país.

30. Las partes no han informado al Tribunal de Justicia del resultado de dicho procedimiento.

II. MARCO JURÍDICO Y PRÁCTICA PERTINENTES

A. Derecho nacional

31. Las disposiciones pertinentes del antiguo Código Penal rumano relativas al presente asunto, en particular las relativas a los delitos de "agresión y otros actos de violencia" y amenazas, se recogen en la sentencia *E.M.*



SENTENCIA BUTURUGĂ v. RUMANIA

v. *Rumanía* (nº 43994/05, § 41, 30 de octubre de 2012). El antiguo Código Penal también contenía la siguiente disposición:

Artículo 195 - Violación del secreto de la correspondencia

"1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que abriere ilegalmente la correspondencia ajena o interceptare conversaciones o comunicaciones ajenas por teléfono, telégrafo o cualquier otro medio de transmisión a larga distancia.

...

3. Las actuaciones judiciales se iniciarán sobre la base de una denuncia de la parte perjudicada."

32. Las disposiciones pertinentes del nuevo Código Penal, en vigor desde el 1 de febrero de 2014, están redactadas del siguiente modo:

Artículo 193 - Agresión u otro tipo de violencia

"(1) La agresión o los actos de violencia que causen sufrimiento físico se castigarán con una pena de prisión de entre tres meses y dos años, o con multa.

(2) El hecho de causar lesiones o daños a la salud de una persona [cuando la gravedad de su estado requiera] un máximo de 90 días de atención médica, se castigará con una pena de prisión de entre seis meses y cinco años, o con multa.

(3) El procedimiento penal se iniciará previa denuncia del perjudicado".

Artículo 199 - Violencia familiar

"1. (1) Cuando los hechos contemplados en el artículo 188 [homicidio], el artículo 189 [homicidio agravado] y los artículos 193-195 [agresión y otros actos de violencia, lesiones físicas y lesiones corporales con resultado de muerte] se cometan contra un miembro de la familia, la pena máxima prevista por la ley se aumentará en una cuarta parte.

2. En relación con los delitos previstos en los artículos 193 y 196 [lesiones corporales involuntarias], la acción penal podrá iniciarse *de oficio*. La conciliación de las partes eximirá de responsabilidad penal".

Artículo 206 - Amenaza

"1. El hecho de amenazar a una persona con un delito o un acto perjudicial para ella o para otra persona, si es tal que induce al miedo [en la persona amenazada], será castigado con pena de prisión de tres meses a un año o con multa; la pena impuesta no excederá de la pena prevista por la ley para el delito objeto de la amenaza."

Artículo 302 - Violación del secreto de la correspondencia

"1. La apertura, sustracción, destrucción o conservación sin autorización de correspondencia dirigida a otra persona, así como la divulgación sin autorización del contenido de dicha correspondencia, incluso cuando se haya enviado sin precinto o se haya abierto por error, se castigará con pena de prisión de tres meses a un año o multa.



SENTENCIA BUTURUGĂ v. RUMANIA

2. La interceptación sin autorización de una conversación o comunicación realizada por teléfono o por cualquier medio electrónico de comunicación se castigará con pena de prisión de seis meses a tres años o con multa.

...

7. En relación con los hechos contemplados en el apartado primero, la acción penal se iniciará previa denuncia del perjudicado."

Artículo 360 - Acceso ilegal a un sistema informático

"1. El acceso no autorizado a un sistema informático se castigará con penas de prisión de tres meses a tres años o con multa.

2. Los hechos contemplados en el apartado primero, cuando se hayan cometido con el fin de obtener datos informáticos, se castigarán con penas de prisión de seis meses a cinco años."

33. Las disposiciones pertinentes de la Ley nº 217/2003 (véase el apartado 22 supra) se han resumido en la sentencia *E.M. c. Rumanía* (citada anteriormente, §§ 43-45). En particular, la Ley nº 217/2003 define como sigue las formas que adopta la violencia doméstica:

Artículo 4

"La violencia familiar se manifiesta de las siguientes maneras:

(a) violencia verbal - ... ;

(b) violencia psicológica - imponer los propios deseos o controlar al individuo ..., control de la vida privada [de la otra persona] ..., vigilancia del domicilio, lugar de trabajo u otros lugares frecuentados por la víctima ... ;

(c) violencia física - ... ;

(d) violencia sexual - ... ;

(e) violencia económica - ... ;

(f) violencia social - ... ;

(g) violencia espiritual - ..."

B. Derecho internacional

34. El Derecho internacional pertinente en este ámbito se recoge en el asunto *Opuz c. Turquía* (nº 33401/02, §§ 72-82, TEDH 2009).

1. El sistema de las Naciones Unidas

35. En sus Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de Rumanía¹, examinados el 6 de julio de 2017, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señaló su

¹ <https://www.ohchr.org/EN/Countries/ENACARegion/Pages/ROIndex.aspx>

Preocupa que no se denuncien todos los casos de violencia de género contra mujeres y niñas, incluida la violencia psicológica y económica, el acoso sexual y la violación marital. Por ello, el Comité de la ONU recomendó, entre otras medidas, que las autoridades rumanas garanticen que todos los casos denunciados de violencia de género contra mujeres y niñas se investigan de forma efectiva, se procesa a los autores y se dictan sentencias acordes con la gravedad del delito.

36. Según un ^{informe}² sobre ciberviolencia contra mujeres y niñas publicado en 2015 por una comisión especializada de Naciones Unidas, el grupo de trabajo sobre banda ancha y género de la Comisión de Banda Ancha de la ONU para el desarrollo digital, la ciberviolencia contra mujeres y niñas debe abordarse a la luz de la definición que Naciones Unidas da a la violencia contra estos colectivos. Según este informe, la ciberviolencia presenta así los siguientes aspectos específicos:

"El término 'cibernético' se utiliza para captar las distintas formas en que Internet exagera, magnifica o difunde los abusos. El espectro completo de comportamientos abarca desde el acoso en línea hasta el deseo de infligir daños físicos, incluidas agresiones sexuales, asesinatos y suicidios. La ciberviolencia adopta distintas formas, y los tipos de comportamientos que ha exhibido desde sus inicios han cambiado tan rápidamente -y, sin control, seguirán evolucionando- como se han extendido las plataformas y herramientas digitales y virtuales".

Este informe incluye una lista de las formas que puede adoptar la ciberviolencia contra las mujeres, e identifica seis categorías: piratería informática, suplantación de identidad, vigilancia/seguimiento, acoso/spamming, captación y distribución maliciosa. Define la piratería informática como el uso de la tecnología para obtener acceso ilegal o no autorizado a sistemas o recursos con el fin de adquirir información personal, alterar o modificar información, o calumniar y denigrar a la víctima, y adopta, por ejemplo, la forma de violar contraseñas y controlar funciones informáticas. La vigilancia/seguimiento se refiere al uso de la tecnología para controlar las actividades y comportamientos de la víctima, ya sea en tiempo real o históricamente (como el seguimiento por GPS, o el seguimiento de las pulsaciones de teclas para recrear la actividad informática de la víctima).

2. *El sistema del Consejo de Europa*

37. Las disposiciones del Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica ("Convenio de Estambul") se describen en *M.G. c. Turquía* (n.º 646/10, § 54, 22 de marzo de 2016). Este Convenio entró en vigor respecto a Rumanía el 1 de septiembre de 2016.

38. El Convenio de Estambul contiene, *entre otras*, las siguientes disposiciones:

² <https://en.unesco.org/sites/default/files/genderreport2015final.pdf>

Artículo 3 - Definiciones

"A los efectos del presente Convenio:

a. Por "violencia contra la mujer" se entiende una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer, y se entenderá todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada;

b "violencia doméstica": todo acto de violencia física, sexual, psicológica o económica que se produzca en el seno de la familia o unidad doméstica o entre antiguos o actuales cónyuges o parejas, independientemente de que el autor comparta o haya compartido la misma residencia con la víctima;

..."

39. También contiene, en el capítulo V, disposiciones de derecho sustantivo, y define varios tipos de violencia doméstica, incluida la violencia psicológica, el acoso y la violencia física o sexual (artículos 33 a 36). Los artículos 33 y 34, que son pertinentes en el presente caso, están redactados del siguiente modo:

Artículo 33 - Violencia psicológica

"Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que se tipifique como delito la conducta intencionada de menoscabar gravemente la integridad psicológica de una persona mediante coacciones o amenazas".

Artículo 34 - Acoso

"Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que se tipifique como delito la conducta intencionada de realizar de forma reiterada conductas amenazadoras dirigidas a otra persona, haciéndola temer por su seguridad".

..."

40. El Grupo de Trabajo del Consejo de Europa sobre ciberacoso y otras formas de violencia en línea, especialmente contra mujeres y niños, propuso la siguiente definición en un informe elaborado en ²⁰¹⁸³ (*Mapping study on cyber violence*):

"La ciberviolencia es el uso de sistemas informáticos para causar, facilitar o amenazar con causar violencia contra las personas que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico, y puede incluir la explotación de las circunstancias, características o vulnerabilidades de la persona."

Este estudio especifica que ciertas formas de ciberdelincuencia, como el acceso ilegal a datos personales íntimos o la destrucción de datos, también pueden considerarse actos de ciberviolencia. También incluye una lista de acciones que entran dentro de la definición de ciberviolencia contra las mujeres: violaciones de la intimidad relacionadas con las TIC, delitos de odio relacionados con las TIC, ciberacoso, acoso directo en línea

³ <https://rm.coe.int/t-cy-2017-10-cbg-study-provisional/16808c4914>

amenazas de violencia física, ciberdelincuencia y explotación sexual, y abuso sexual de menores en línea. Las violaciones de la intimidad relacionadas con las TIC incluyen las intrusiones informáticas y la obtención, el intercambio y la manipulación de datos o imágenes, incluidos los datos íntimos. El ciberacoso es el acecho en formato electrónico. Abarca un patrón de comportamientos repetidos e intrusivos, como seguir, acosar y amenazar, y provoca miedo en las víctimas. El estudio también hace referencia a investigaciones que demuestran que el ciberacoso por parte de la pareja suele producirse en el contexto de la violencia doméstica y es una forma de control coercitivo.

C. Los datos disponibles en la Unión Europea

41. Una encuesta a escala de la UE realizada entre marzo y septiembre de 2012 por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea indicó que el 30 % de las mujeres rumanas declararon haber sido víctimas de violencia física y/o sexual por parte de su pareja o de otra persona, y el 39 % de las mujeres rumanas declararon haber sufrido algún tipo de violencia psicológica por parte de su pareja. Según las conclusiones de esta encuesta, publicada en marzo de 2014, la violencia contra las mujeres en la Unión Europea es perpetrada principalmente por la pareja actual o anterior. El 22% de las mujeres indicaron que habían sufrido violencia física o sexual dentro de su relación de pareja. El 33 % de las mujeres denunció este tipo de violencia por parte de su compañero sentimental o de otra persona⁴. Según el mismo informe, el 5% de las mujeres ya ha sufrido ciberacoso al menos una vez desde los ¹⁵⁵ años.

42. En 2017, el Instituto Europeo de la Igualdad de Género publicó un informe sobre "Ciberviolencia contra mujeres y niñas"⁶. Según este informe, aunque todavía faltan datos estadísticos, la investigación disponible sugiere que las mujeres son desproporcionadamente víctimas de ciertas formas de ciberviolencia en comparación con los hombres. El informe cita a expertos que sostienen que es más apropiado considerar la ciberviolencia como un continuo de la violencia fuera de línea. La policía tiende a hacer una falsa dicotomía entre la violencia en línea y fuera de línea contra las mujeres y las niñas, construyendo las experiencias de las víctimas como "incidentes" y no como patrones de comportamiento a lo largo del tiempo. Además, el informe contiene los siguientes pasajes:

Existen diversas formas de violencia contra las mujeres en Internet, como el ciberacoso, la pornografía no consentida (o "porno de la venganza"), el acoso y las difamaciones sexistas, el "slut-shaming", la pornografía no solicitada, la "sextorsión", las amenazas de violación y muerte, el "doxing" y la trata de personas por medios electrónicos.

...

El ciberacoso es el acecho por medio de correo electrónico, mensajes de texto (o en línea) o Internet. El acoso implica incidentes repetidos, que pueden o no ser individualmente

⁴ https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2014-vaw-survey-main-results-apr14_es.pdf (véanse las páginas 28, 29 y 74).

⁵ *Ibidem*, p. 87



SENTENCIA BUTURUGĂ v. RUMANIA

⁶ <https://eige.europa.eu/publications/cyber-violence-against-women-and-girls>



SENTENCIA BUTURUGĂ v. RUMANIA

actos inocuos, sino que combinados socavan la sensación de seguridad de la víctima y causan angustia, miedo o alarma.

Al igual que en el caso de la violencia ejercida por la pareja íntima (VPI) fuera de la red, la ciberviolencia puede manifestarse como diversas formas de violencia, incluida la sexual, la psicológica y, como indican las tendencias crecientes, la económica, en la que la situación laboral actual o futura de la víctima se ve comprometida por la información difundida en línea. Tampoco debe descartarse la posibilidad de que la violencia en la ciberesfera se manifieste psíquicamente..."

LA LEY

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 8 DEL CONVENIO

43. La demandante se queja de la ineficacia de la investigación penal de los actos de violencia conyugal de los que afirmaba ser víctima. Se queja de que no se garantizó adecuadamente su seguridad personal. También critica la negativa de las autoridades a examinar su denuncia de violación de su correspondencia por parte de su ex marido. Se basa en los artículos 5, 6 y 8 del Convenio.

44. El Tribunal reitera que, en virtud del principio *jura novit curia*, es el dueño de la calificación jurídica de los hechos en el asunto; no está vinculado por los fundamentos jurídicos aducidos por el demandante en virtud del Convenio y de sus Protocolos y está facultado para decidir sobre la calificación que debe darse jurídicamente a los hechos de una denuncia examinándola con arreglo a artículos o disposiciones del Convenio distintos de los invocados por el demandante (véase *Radomilja y otros c. Croacia* [GC], nº. 37685/10, §§ 114 y 126, 20 de marzo de 2018). En el presente caso, habida cuenta de las circunstancias denunciadas por la demandante y de la forma en que fueron formuladas sus quejas, el Tribunal las examinará en virtud de los artículos 3 y 8 del Convenio (para un enfoque similar, véase *E.S. y otros c. Eslovaquia*, nº 8227/04, §§ 25-44, 15 de septiembre de 2009). Estas disposiciones están redactadas de la siguiente manera:

Artículo 3

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes".

Artículo 8

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás."



A. Admisibilidad

45. El Gobierno invocó varias excepciones de inadmisibilidad, cuya pertinencia fue rebatida por el demandante.

1. Ejecución de la orden de protección

46. El Gobierno alegó, en primer lugar, que la demandante no había agotado los recursos internos en la medida en que no se había puesto en contacto con las autoridades para denunciar un incidente que tuvo lugar durante el período de validez de la orden de protección dictada por los tribunales internos (véanse los apartados 23 y 27 supra) y, en segundo lugar, que su denuncia era extemporánea, ya que había sido presentada ante el Tribunal más de seis meses después de la fecha de expiración de la citada orden, es decir, el 13 de septiembre de 2014.

47. La demandante consideró que el plazo de seis meses en el presente asunto había comenzado a correr el 25 de mayo de 2015, fecha de la resolución definitiva del órgano jurisdiccional de primera instancia (véase el apartado 21 supra).

48. El Tribunal considera que las objeciones planteadas por el Gobierno son esencialmente argumentos sobre el fondo, en la medida en que se refieren a la eficacia de los mecanismos de protección de las víctimas de violencia conyugal introducidos por la legislación interna. Observa que la demandante agotó los recursos a su disposición, en la medida en que presentó denuncias penales contra su ex marido (véase el apartado 9 supra) y también hizo uso de las disposiciones de la Ley nº 217/2003 con el fin de obtener una orden de protección con respecto a su ex marido (véase el apartado 22 supra). La cuestión de si la protección proporcionada a la demandante por dicha orden fue o no efectiva es un argumento relativo al fondo del asunto, que el Tribunal examinará más adelante (véase el apartado 71 infra). Del mismo modo, el Tribunal considera que, en el presente asunto, procede examinar globalmente todos los recursos de que dispone la demandante (véase, *mutatis mutandis*, *Kalucza c. Hungría*, nº 57693/10, §§ 49 y ss. 57693/10, §§ 49-50, de 24 de abril de 2012) y que sería formalista separar la denuncia y computar en este caso el plazo de seis meses a partir del 13 de septiembre de 2014, fecha de expiración de la orden de protección, aunque la denuncia de la demandante se refiere también a la investigación penal relativa a las amenazas y a la agresión y la violencia, que concluyó con la resolución del tribunal de primera instancia de 25 de mayo de 2015 (véase el apartado 21 supra; para un examen global de todos los recursos de que dispone una demandante víctima de violencia doméstica, véase *Bălșan c. Rumanía*, no. 49645/09, §§ 64-69, 23 de mayo de 2017). Por lo tanto, el Tribunal rechaza las objeciones del Gobierno.



2. La denuncia por violación del secreto de la correspondencia

49. El Gobierno objetó que la demandante no había agotado los recursos internos con respecto a su queja relativa a la violación del secreto de su correspondencia. A este respecto, alegaron que la demandante no había interpuesto una acción por daños y perjuicios contra su ex marido, que, en su opinión, habría sido la acción más adecuada, teniendo en cuenta el hecho de que se quejaba de una violación de su correspondencia por un particular.

50. La demandante consideró que había agotado las vías de recurso de que disponía.

51. El Tribunal considera que esta objeción está estrechamente vinculada al fondo de la reclamación del demandante y decide, por tanto, unirla al fondo (véase el apartado 73 infra).

3. Otros motivos de inadmisibilidad

52. El Tribunal observa que estas quejas no son manifiestamente infundadas en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio y que no son inadmisibles por ningún otro motivo. Por consiguiente, deben declararse admisibles.

B. Méritos

1. Alegaciones de las partes

(a) El solicitante

53. La demandante afirmó que el Estado rumano no había cumplido con sus obligaciones. Afirmó que las autoridades no habían abordado el caso como un caso de violencia conyugal, sino como un simple caso de violencia entre particulares, y que no habían llevado a cabo la investigación con la diligencia requerida por delitos de este tipo, que se habían cometido en locales privados y eran difíciles de probar. Añade que las autoridades se han mostrado pasivas: no han interrogado a los vecinos, no han vigilado las comunicaciones y no han recurrido a medidas específicas de investigación.

54. La demandante alegó que la orden de protección había sido ejecutada por la policía con retraso y sólo parcialmente. Alegó que la policía no había comunicado inmediatamente el contenido de la orden a su ex marido y que, durante su período de vigencia, las autoridades habían hecho caso omiso de su conducta ilícita; él había intentado intimidarla durante el procedimiento de división de sus bienes, al no comparecer en las vistas judiciales y recurrir a mediadores que la habían acosado (véase el apartado 26 supra).

55. Afirmó que las acusaciones contra su ex marido de violar el secreto de la correspondencia eran de naturaleza penal y que

estaban directamente relacionados con los incidentes de agresión, amenazas e intimidación también alegados por ella. En su opinión, las autoridades se habían visto obligadas a examinar estos incidentes de oficio, sin una denuncia previa por su parte, y que, en consecuencia, no se había visto obligada a presentar una denuncia dentro del plazo legal.

56. La demandante consideró que la actitud de las autoridades había animado a su ex marido a seguir comportándose como mejor le pareciera, ya que era consciente de la indulgencia mostrada por las instituciones del Estado.

(b) El Gobierno

57. El Gobierno consideró que la investigación penal en este caso había sido eficaz. Afirmaron que el marco normativo había sido adecuado y se había mantenido así desde la entrada en vigor del nuevo Código Penal. Consideraron que la demandante había denunciado un incidente de violencia física el 22 de diciembre de 2013 y dos incidentes de abuso verbal, ocurridos los días 17 y 22 de diciembre de 2013. El demandante se había beneficiado de medidas de protección en virtud de la Ley núm. 217/2013; sin embargo, el Gobierno afirmó que el nivel de pruebas requerido para imponer tales medidas no era el mismo que el requerido para formar la base de una condena penal. Indicaron que durante la investigación penal se había escuchado a todos los testigos que podían conocer los detalles del caso. Además, las pruebas habían sido debidamente examinadas, no había pruebas directas de la agresión contra la demandante y ésta no había presentado una denuncia ante las autoridades inmediatamente después de los incidentes denunciados, sino unos días más tarde. En opinión del Gobierno, el presente caso era distinguible de los de *E.M. c. Rumanía* (n.º 43994/05, 30 de octubre de 2012) y *Bălşan* (citado anteriormente), dada la ausencia de pruebas directas y el carácter puntual de la violencia física.

58. En cuanto a la eficacia de las medidas de protección, el Gobierno señaló que la orden de protección dictada por los tribunales abarcaba el período comprendido entre el 13 de marzo y el 13 de septiembre de 2014 (véase el párrafo 23 supra). Consideraron que las autoridades habían actuado con rapidez al conceder a la demandante una medida de protección de seis meses, un período que, en su opinión, era suficiente para resolver los problemas entre los cónyuges. Las autoridades policiales se habían retrasado tres días en la ejecución de la orden de protección debido a la ausencia del ex marido de su domicilio, pero este retraso no había causado ningún perjuicio a la demandante. El Gobierno añadió que la demandante no había informado a las autoridades de ningún incidente ocurrido durante el período cubierto por la orden de protección (véase el párrafo 27 supra); el incidente denunciado por ella había ocurrido el 29 de octubre de 2015 (véase el párrafo 28 supra), es decir, fuera de este período, y había sido debidamente investigado.

59. Por último, el Gobierno afirmó que el Estado rumano había cumplido sus obligaciones positivas al regular el delito de violación del secreto de la correspondencia. La decisión del legislador de condicionar la incoación de un proceso penal a la previa denuncia de la parte perjudicada había estado motivada por su deseo de proteger el derecho de las víctimas a decidir si hacen públicas o no, en el marco de un procedimiento judicial, cuestiones relativas a su vida privada. El plazo de tres meses para presentar una denuncia previa era adecuado y suficiente y los requisitos formales de dicha denuncia no eran excesivos. Señalaron que, en el presente caso, la demandante había presentado su denuncia fuera del plazo de tres meses y que, además, no había hecho uso de la posibilidad de interponer una demanda civil contra su ex marido (véase el apartado 49 supra).

2. Valoración del Tribunal

(a) Principios generales

60. El Tribunal reitera que la obligación que incumbe a las Altas Partes Contratantes en virtud del artículo 1 del Convenio de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Convenio, tomada conjuntamente con el artículo 3, exige que los Estados adopten medidas destinadas a garantizar que las personas sujetas a su jurisdicción no sean sometidas a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, incluso administrados por particulares. Los niños y otras personas vulnerables -en cuya categoría entran las víctimas de la violencia doméstica- tienen derecho, en particular, a la protección del Estado, en forma de disuasión efectiva, contra tales violaciones graves de la integridad personal (véase *Opuz c. Turquía*, no. 33401/02, § 159, TEDH 2009, y *Bălșan*, antes citada, § 57). Estas obligaciones positivas, que a menudo se solapan, consisten en: (a) la obligación de adoptar medidas razonables destinadas a prevenir los malos tratos de los que las autoridades tenían o deberían haber tenido conocimiento; y (b) la obligación (procesal) de llevar a cabo una investigación oficial efectiva cuando un individuo plantea una alegación discutible de malos tratos. (véase *Bălșan*, citada anteriormente, § 57).

61. Para que surja una obligación positiva, debe establecerse que las autoridades sabían o deberían haber sabido en el momento pertinente de la existencia de un riesgo real e inmediato de malos tratos a una persona identificada por los actos delictivos de un tercero y que no adoptaron medidas en el ámbito de sus competencias que, juzgadas razonablemente, cabría haber esperado que evitaran ese riesgo (véase *Dorđević c. Croacia*, n° 41526/10, § 139, TEDH 2012). Además, el Tribunal ha sostenido que los Estados tienen la obligación positiva de establecer y aplicar efectivamente un sistema que castigue todas las formas de violencia doméstica y de proporcionar suficientes garantías a las víctimas (véanse las sentencias *Opuz*, antes citada, § 145, y *Bălșan*, antes citada, § 57 *in fine*).



62. Asimismo, reitera que si bien el objeto esencial del artículo 8 del Convenio es proteger a las personas contra las injerencias arbitrarias de las autoridades públicas, también puede imponer al Estado determinadas obligaciones positivas para garantizar el respeto efectivo de los derechos protegidos por el artículo 8 (véase *Bărbulescu v. Rumanía* [GC], n° 61496/08, § 108 *in fine*, 5 de septiembre de 2017 (extractos)). La elección de los medios calculados para garantizar el cumplimiento del artículo 8 en el ámbito de las relaciones de los particulares entre sí es, en principio, una cuestión que entra dentro del margen de apreciación de los Estados contratantes. Hay diferentes maneras de garantizar el respeto de la vida privada, y la naturaleza de la obligación del Estado dependerá del aspecto concreto de la vida privada de que se trate (véase *Söderman c. Suecia* [GC], no. 5786/08, § 79, TEDH 2013, con referencias adicionales).

(b) Aplicación de los principios generales al presente caso

63. Volviendo a los hechos del presente caso, el Tribunal observa que el Gobierno no discute expresamente la aplicabilidad del artículo 3 del Convenio (véase el párrafo 57 *supra*). Señala que también es indiscutible por el Gobierno que el derecho de la demandante al respeto de su vida privada y de su correspondencia, garantizado por el artículo 8 del Convenio, está en cuestión. A este respecto, los argumentos del Gobierno se centran más bien en la alegación de que las autoridades nacionales cumplieron con sus obligaciones positivas en virtud del Convenio, al poner a disposición de la demandante recursos que le permitieran hacer examinar sus quejas y concederle una indemnización cuando procediera (véanse los apartados 49 y 59 *supra*).

64. El Tribunal observa además que la demandante denuncia varias deficiencias en el sistema de protección de las víctimas de la violencia doméstica, que examinará a continuación.

(i) La investigación sobre los malos tratos

65. Como ya sostuvo en la sentencia *Bălșan* (citada anteriormente, § 63), el Tribunal observa que en el presente caso la demandante disponía de un marco normativo, basado en particular en las disposiciones del Código Penal, que castigaba la violencia doméstica con gran severidad (véase el apartado 32 anterior), y de la Ley n° 217/2003 (véase el apartado 33 anterior), para denunciar la violencia de la que afirmaba ser víctima y solicitar la protección de las autoridades. El Tribunal examinará ahora si las normas y prácticas impugnadas, y en particular el cumplimiento por las autoridades nacionales de las normas procesales pertinentes, así como la forma en que se aplicaron los mecanismos del derecho penal en el presente caso, fueron defectuosos hasta el punto de constituir una violación de los derechos humanos.



obligaciones positivas del Estado demandado en virtud del artículo 3 del Convenio (véase *Valiulienė c. Lituania*, nº 33234/07, § 79, 26 de marzo de 2013).

66. El Tribunal observa que la demandante se puso en contacto con las autoridades el 23 de diciembre de 2013 y el 6 de enero de 2014 para presentar denuncias sobre el comportamiento violento de su ex marido (véase el apartado 9 supra). Presentando un informe médico forense (véase el apartado 8 supra), se quejó, en particular, de las amenazas y agresiones supuestamente infligidas por su ex marido. Sin embargo, el Tribunal observa que las autoridades no abordaron los hechos del presente caso desde la perspectiva de la violencia conyugal. Así, el Tribunal observa que la decisión de la fiscalía de 17 de febrero de 2015 de archivar el procedimiento se basó en los artículos del nuevo Código Penal que castigan la violencia entre particulares, y no en las disposiciones de dicho Código que castigan más severamente la violencia conyugal (véase el apartado 17 supra; para las disposiciones del nuevo Código Penal, véase el apartado 32 supra). El Tribunal observa además que el órgano jurisdiccional de primera instancia, en su resolución de 25 de mayo de 2015, no modificó la calificación jurídica atribuida a las infracciones imputadas al ex marido (véase el apartado 21 supra).

67. El Tribunal subraya que se requiere una diligencia especial en el tratamiento de los casos de violencia doméstica y considera que la naturaleza específica de la violencia doméstica, tal como se reconoce en el Preámbulo del Convenio de Estambul (véase el apartado 38 supra), debe tenerse en cuenta en el contexto de los procedimientos internos (véase *M.G. c. Turquía*, antes citada, § 93). En el presente caso, observa que la investigación interna llevada a cabo por las autoridades nacionales no tuvo en cuenta estos aspectos específicos.

68. Además, el Tribunal considera que las conclusiones a las que llegó el tribunal de primera instancia son discutibles. Así, dicho órgano jurisdiccional consideró que las amenazas proferidas contra la demandante no eran lo suficientemente graves como para ser calificadas de delito, y que no existían pruebas directas de que las lesiones hubieran sido causadas por su ex marido (véase el apartado 21 supra). El Tribunal no está convencido de que tales conclusiones tuvieran un efecto disuasorio capaz de frenar un fenómeno tan grave como la violencia doméstica. Observa asimismo que, si bien ninguna autoridad nacional impugnó la realidad y la gravedad de las lesiones sufridas por la demandante, ninguna de las medidas de investigación permitió identificar a la persona responsable. Así, señala que las autoridades investigadoras se habían limitado a interrogar como testigos a los familiares de la demandante (su madre, su hija y su cuñada; véase el apartado 14 supra), pero no se había recabado ninguna otra prueba para identificar el origen de las lesiones sufridas por la demandante y, en su caso, a las personas responsables. En un caso como el presente, relativo a presuntos actos de violencia familiar, las autoridades encargadas de la investigación tenían el deber de adoptar las medidas necesarias para aclarar las circunstancias del caso; dichas medidas podrían haber incluido, por ejemplo, el interrogatorio de testigos adicionales, como vecinos, o un careo entre los testigos y las partes (véase, *mutatis mutandis*, *E.M. c. Rumanía*,



SENTENCIA BUTURUGĂ v. RUMANIA
citada anteriormente, §§ 66 y 68).



SENTENCIA BUTURUGĂ v. RUMANIA

69. El Tribunal observa además que el Gobierno alegó que la eficacia de la investigación se vio comprometida porque la demandante no se puso en contacto con las autoridades hasta varios días después de los incidentes denunciados, y que la violencia física de la que supuestamente fue objeto fue un incidente aislado (véase el apartado 57 supra). Sin embargo, el Tribunal no considera que estos argumentos sean decisivos. Observa que la demandante se puso en contacto con las autoridades dentro de los plazos legales y que las autoridades encargadas de la investigación no le indicaron en ningún momento que su denuncia por amenazas y agresiones era extemporánea. Los incidentes denunciados por la demandante se habrían producido los días 17 y 22 de diciembre de 2013 (véase el apartado 7 supra), y su primera denuncia se presentó el 23 de diciembre de 2013 (véase el apartado 9 supra); no puede considerarse que haya transcurrido un plazo excesivo entre los hechos en cuestión y su denuncia ante las autoridades. En consecuencia, en las circunstancias del presente caso, la conducta de la demandante no revela una falta de diligencia por su parte, especialmente porque el impacto psicológico es un aspecto importante a tener en cuenta en los casos de violencia doméstica (véase *Valiulienè*, citada, § 69). Además, el Gobierno no ha demostrado ante el Tribunal que el retraso en la presentación de las denuncias tuviera consecuencias directas en la investigación, por ejemplo, haciendo imposible el examen de determinadas pruebas o el interrogatorio de determinados testigos.

70. El Tribunal tampoco puede atribuir una importancia decisiva al hecho de que la demandante sólo denunciara ante las autoridades un incidente de violencia física. Observa que la demandante obtuvo un certificado médico forense que acredita que necesitó de tres a cuatro días de tratamiento médico a causa de sus lesiones (véase el apartado 8 supra) y que el Gobierno no discute la gravedad de dichas lesiones (véase el apartado 57 supra). El Tribunal señala además que no se ha aportado ninguna prueba, ni ante él ni ante las autoridades nacionales, que indique que el presente caso deba examinarse desde otro ángulo que no sea el de la violencia conyugal, y el carácter aislado del incidente denunciado no puede llevar a una conclusión diferente.

71. Es cierto que la demandante utilizó con éxito la disposición de la Ley núm. 217/2003 y que, el 13 de marzo de 2014, el tribunal de primera instancia dictó una orden de protección a su favor, por un período de seis meses (véase el párrafo 23 supra). El Tribunal también toma nota de la alegación de la demandante de que su ex marido incumplió las disposiciones de la orden de protección (véase el apartado 26 supra). Sin embargo, observa que las alegaciones de que la demandante se puso en contacto con la policía a este respecto no están respaldadas por las pruebas aportadas por las partes (véanse los apartados 26 y 27 supra). No obstante, constata que la orden de protección se dictó para un período posterior a los incidentes de los días 17 y 22 de diciembre de 2013 denunciados por la demandante y que los efectos de esta orden no tuvieron ninguna incidencia en la eficacia de la investigación penal llevada a cabo en su caso.

72. En consecuencia, el Tribunal considera que, aunque el marco jurídico establecido por el Estado demandado proporcionó a la demandante una forma de protección (véase el apartado 65 supra), ésta entró en vigor después de los actos violentos denunciados y fue insuficiente para subsanar las deficiencias de la investigación.

(ii) *La investigación sobre la violación del secreto de la correspondencia*

73. El Tribunal de Justicia observa que el Código Penal rumano tipifica específicamente el delito de violación del secreto de la correspondencia (para las dos versiones del Código sucesivamente en vigor, véanse los apartados 31 y 32 supra). Señala asimismo que la demandante se dirigió a las autoridades nacionales, en el marco del procedimiento penal por agresión y amenazas, para denunciar que su ex marido había accedido, sin autorización, a sus comunicaciones electrónicas y había realizado copias de las mismas (véanse los apartados 11 y 14 supra). En ningún momento las autoridades responsables de la investigación penal indicaron a la demandante que las alegaciones que formulaba contra su ex marido no tuvieran carácter penal; el Gobierno tampoco ha alegado ante el Tribunal que el recurso penal fuera inadecuado en este caso. Más bien, el argumento del Gobierno consiste en afirmar que la demandante no eligió el recurso más adecuado en estas circunstancias y que debería haber interpuesto una acción civil extracontractual, ya que los hechos en cuestión afectaban a un particular (véase el apartado 49 supra). Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia considera que la demandante utilizó una vía de recurso que el Derecho interno ponía a su disposición y que, por tanto, agotó las vías de recurso disponibles. La existencia de un recurso alternativo no puede llevar a una conclusión diferente (véase, *mutatis mutandis*, *Aquilina v. Malta* [GC], nº 25642/94, § 39 *in fine*, TEDH 1999-III, y *M.K. c. Grecia*, nº. 51312/16, § 55 *in fine*, 1 de febrero de 2018). De ello se desprende que la excepción preliminar del Gobierno (véase el párrafo 49 supra), que se había unido al fondo (véase el párrafo 51 supra), debe ser desestimada.

74. El Tribunal toma nota además de la alegación de la demandante de que se dirigió a las autoridades que ya estaban investigando su denuncia penal por agresión y amenazas ya que, en su opinión, existía una relación directa entre la violación de su correspondencia por parte de su ex marido y los actos de violencia, amenazas e intimidación de los que supuestamente había sido objeto (véase el apartado 55 supra). El Tribunal señala que, tanto en el Derecho interno como en el Derecho internacional, se considera que el fenómeno de la violencia doméstica no se limita al mero hecho de la violencia física, sino que incluye, entre otros aspectos, la violencia psicológica y el acoso (véanse los apartados 33 y 34 a 42 supra; y, *mutatis mutandis*, *T.M. y C.M. c. la República de Moldavia*, nº 26608/11, § 47, 28 de enero de 2014). Además, el acoso cibernético se reconoce actualmente como un aspecto de la violencia contra las mujeres y las niñas, y puede adoptar diversas formas, incluidas las violaciones

de la ciberprivacidad, la intrusión en el ordenador de la víctima y la captura, el intercambio y la manipulación de datos e imágenes, incluidos los datos privados (véanse los apartados 36, 40 y 42 supra). En el contexto de la violencia doméstica, la cibervigilancia es a menudo llevada a cabo por la pareja íntima de la persona (véase el apartado 40 supra). En consecuencia, el Tribunal acepta el argumento del demandante de que acciones como vigilar, acceder o guardar ilícitamente la correspondencia de la pareja pueden ser tenidas en cuenta por las autoridades nacionales al investigar casos de violencia doméstica.

75. No obstante, en el caso de autos, el Tribunal de Justicia señala que las autoridades nacionales no examinaron el fundamento de la denuncia penal de la demandante relativa a la violación del secreto de su correspondencia. Así, observa que su solicitud de 18 de marzo de 2014 de registro electrónico del ordenador familiar fue desestimada por la policía de Tulcea por considerar que cualquier información que pudiera obtenerse por este método no guardaría relación con los delitos de amenazas y violencia de los que se acusaba a M.V. (véase el apartado 11 supra). El Tribunal señala además que la querrela criminal presentada el 11 de septiembre de 2014 por violación de correspondencia fue desestimada por un auto de la Fiscalía de 17 de febrero de 2015 por extemporánea (véanse los apartados 13 y 17 supra). El Tribunal considera que, al actuar de este modo, las autoridades de instrucción hicieron gala de un formalismo excesivo, máxime cuando, según las alegaciones del demandante (véase el apartado 55 supra), que no fueron rebatidas por el Gobierno, en virtud del nuevo Código Penal (que entró en vigor el 1 de febrero de 2014 y, por tanto, antes de la primera solicitud de registro electrónico del ordenador familiar presentada por el demandante), las autoridades de instrucción podían intervenir de oficio en caso de interceptación ilícita de una conversación mantenida por cualquier medio de comunicación electrónico; la condición de denuncia previa sólo era aplicable en caso de apertura, sustracción, destrucción o retención indebidas de correspondencia dirigida a otra persona (véase el artículo 302 del nuevo Código Penal, citado en el apartado 32 supra).

76. En cuanto a la resolución final del órgano jurisdiccional de primera instancia de 25 de mayo de 2015, que consideró que la denuncia de la demandante relativa a la supuesta violación de su correspondencia no guardaba relación con el objeto del litigio y que la información publicada en las redes sociales era de carácter público (véase el apartado 21 supra), el Tribunal considera que estas conclusiones son criticables. Reitera que ya ha declarado que actos como el seguimiento, el acceso o el almacenamiento ilícitos de la correspondencia de la pareja pueden ser tenidos en cuenta por las autoridades nacionales al investigar casos de violencia doméstica (véase el apartado 74 supra). Considera que tales alegaciones de violación de la correspondencia exigen que las autoridades realicen un examen en cuanto al fondo para aprehender de forma exhaustiva el fenómeno de la violencia doméstica en todas sus formas.

77. El Tribunal también señala que la demandante alegó que su ex marido había consultado indebidamente sus cuentas electrónicas, incluida su

Facebook, y que había hecho copias de sus conversaciones privadas, documentos y fotografías (véanse los apartados 11 y 13 supra). Deduce que la demandante se refería a todo un conjunto de datos y documentos electrónicos, que no se limitaba a los datos que había publicado en las redes sociales. Por consiguiente, la conclusión del tribunal de primera instancia de que los datos en cuestión eran públicos es problemática, en la medida en que las autoridades nacionales no llevaron a cabo un examen sobre el fondo de las alegaciones de la demandante antes de clasificar los datos y comunicaciones pertinentes de esta manera.

78. Por consiguiente, el Tribunal concluye que las alegaciones de la demandante según las cuales su ex marido interceptó, consultó y guardó indebidamente sus comunicaciones electrónicas no fueron examinadas en cuanto al fondo por las autoridades nacionales. Éstas no adoptaron medidas procesales para recabar pruebas que hubieran permitido determinar la veracidad de los hechos o su calificación jurídica. El Tribunal de Justicia considera que las autoridades fueron, por tanto, excesivamente formalistas al descartar cualquier relación con los incidentes de violencia doméstica de los que ya les había informado la demandante y, por tanto, no tomaron en consideración las múltiples formas que puede adoptar la violencia doméstica.

(iii) Conclusión

79. El Tribunal concluye que las autoridades nacionales no abordaron la investigación penal como una investigación que planteaba el problema específico de la violencia conyugal (véanse los apartados 66-67 y 78 supra) y que, al adoptar este enfoque, no respondieron de forma proporcionada a la gravedad de los hechos denunciados por la demandante. La investigación sobre las acusaciones de agresión fue deficiente y no se examinó el fondo de la denuncia por violación del secreto de la correspondencia, que, en opinión del Tribunal, está estrechamente relacionada con la denuncia de violencia. De ello se deduce el incumplimiento de las obligaciones positivas previstas en los artículos 3 y 8 del Convenio y la violación de estas disposiciones.

III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

80. El artículo 41 del Convenio establece:

"Si el Tribunal comprueba que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante de que se trate sólo permite una reparación parcial, el Tribunal dará, en su caso, una satisfacción equitativa a la parte perjudicada."



A. Daños

81. La demandante reclamó 30.358 RON, aproximadamente 6.645 EUR, en concepto del daño patrimonial que había sufrido por la pérdida de su salario después de noviembre de 2014 y los costes de sus visitas a los médicos en 2017. También reclamó 12.000 euros por el daño moral causado por el sufrimiento físico y mental derivado de la violencia doméstica.

82. El Gobierno se opuso a la concesión de la suma reclamada en concepto de daños patrimoniales, alegando que no existía relación de causalidad con el objeto de la demanda. Afirmaron que la suma reclamada en concepto de daño moral era excesiva e injustificada.

83. El Tribunal de Primera Instancia no aprecia ninguna relación de causalidad entre la violación constatada y el perjuicio material alegado, por lo que desestima esta pretensión. En cambio, considera apropiado conceder al demandante 10.000 euros en concepto de perjuicio moral.

B. Costes y gastos

84. La demandante también reclamó 2.136,85 RON (aproximadamente 467 EUR) por los costes y gastos incurridos ante los tribunales nacionales y el Tribunal. Presentó determinados documentos justificativos, relativos, en particular, a los honorarios de abogado por su representación ante el Tribunal, los gastos postales y de traducción, así como los gastos relativos a los exámenes médicos de los días 23 y 24 de diciembre de 2013.

85. El Gobierno invitó al Tribunal a conceder al demandante una cantidad correspondiente a los gastos razonables en los que incurrió necesaria y efectivamente en el procedimiento.

86. Según la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia, un demandante sólo tiene derecho al reembolso de las costas y gastos en la medida en que se demuestre que éstos se han producido efectiva y necesariamente y que su cuantía es razonable. En el presente asunto, habida cuenta de los documentos que obran en su poder y de su jurisprudencia, el Tribunal de Primera Instancia considera razonable conceder la cantidad de 457 euros en concepto de gastos por todos los conceptos.

C. Intereses de demora

87. El Tribunal considera apropiado que el tipo de interés de demora se base en el tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.



POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Se une al fondo de la cuestión la excepción preliminar del Gobierno sobre el no agotamiento de los recursos internos en lo que respecta a la reclamación en virtud del artículo 8 del Convenio, y la desestima;*

2. *Declara admisible el recurso;*

3. *Declara que se han violado los artículos 3 y 8 del Convenio debido al incumplimiento de las obligaciones positivas que se derivan de estas disposiciones;*

4. *Sujeta*

(a) que el Estado demandado pague al demandante, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia adquiera firmeza de conformidad con el artículo 44, apartado 2, del Convenio, las siguientes cantidades, que se convertirán en la moneda del Estado demandado al tipo aplicable en la fecha de la transacción:

(i) 10.000 euros (diez mil euros), más los impuestos que sean exigibles, en concepto de daño moral;

(ii) 457 euros (cuatrocientos cincuenta y siete euros), más los impuestos que puedan corresponder al demandante, en concepto de costas y gastos;

(b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se devengarán intereses simples sobre los importes antes mencionados a un tipo igual al tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de impago más tres puntos porcentuales;

5. *Desestimar la pretensión de satisfacción equitativa del demandante en*

todo lo demás. Hecho en francés y notificado por escrito el 11 de febrero

de 2020, de conformidad con el

Artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

{firma_p_2}

Andrea
Kjølbros
Secretario adjunto

TamiettiJon Fridrik
Presidente